

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DELITOS POR PRODUCTOS ADULTERADOS

RESUMEN: En el desarrollo del presente informe investigativo se examinan los delitos que se cometen por adulteraciones de productos, fundamentalmente alimentos o medicinas. A los efectos, se establecen una serie de definiciones doctrinarias para comprender mejor la temática en estudio, así como el concepto de lo que se entiende por Derecho Alimentario. Posteriormente se analizan las figuras delictivas desde la perspectiva del ilícito alimentario y del delito de adulteración. Por último se incorpora la normativa correspondiente al Código Penal y la Ley General de Salud, así como un par de votos jurisprudenciales que versan sobre la adulteración o corrupción de sustancias para el consumo humano.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Definiciones Conceptuales.....	2
i. Fraude de Alimentos.....	2
ii. Alimento.....	2
iii. Aditivo Alimentario.....	2
iv. Alimento Alterado o Deteriorado.....	2
v. Alimento Contaminado.....	2
vi. Alimento Adulterado.....	2
vii. Alimento Falsificado.....	3
b. Derecho Alimentario.....	3
c. Ilícito Alimentario.....	4
d. Delito de Adulteración.....	6
2. Normativa.....	8
a. Código Penal.....	8
b. Ley General de Salud.....	8

3. Jurisprudencia.....	9
a. Adulteración de Sustancias o Cosas Destinadas al Uso Público	9
b. Corrupción de Sustancias Alimenticias o Medicinales.....	13

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Definiciones Conceptuales

[VARGAS OLASO, Ana Teresa y DURÁN MONGE, Jorge E.]¹

i. Fraude de Alimentos

"Es toda aquella actividad desplegada por una o varias personas tendientes a obtener un beneficio lucrativo mediante engaño en la distribución, elaboración, compra y venta de alimentos.

ii. Alimento

Toda sustancia o producto natural o elaborado que al ser ingerido por el hombre proporcione a su organismo los elementos necesarios para su mantenimiento, desarrollo y actividad. Se considera también alimento todo aquel que sin tener tales propiedades se consume por hábito o agrado.

iii. Aditivo Alimentario

"Toda sustancia o producto natural o elaborado que poseyendo o no cualidades nutritivas se adicione a los alimentos para coadyuvar, modificar o conservar sus propiedades."

iv. Alimento Alterado o Deteriorado

"Lo es todo aquel que por cualquier causa natural sufre, un perjuicio o cambio en sus características básicas, químicas o biológicas que es puesto a la venta por el productor a sabiendas del defecto.

v. Alimento Contaminado

"Es aquel que contenga microorganismos patógenos, toxinas o impurezas de origen orgánico o mineral repulsivas, inconvenientes o nocivas para la salud."

vi. Alimento Adulterado

"Se considera tal todo aquel que:

a) Contenga una o varias sustancias extrañas a su composición reconocida y autorizada.

b) Se le haya extraído parcial o totalmente cualesquiera de sus

componentes haciéndoles perder o disminuir su valor nutritivo.

c) Se le haya adicionado, coloreado o encubierto en forma de ocultar sus impurezas o disimular su inferior calidad.

d) Se le haya agregado un aditivo alimentario no autorizado por el Ministerio de Salud."

vii. Alimento Falsificado

"Es todo aquel al que:

a) Se le designe o expendan bajo nombre o calificativo que no corresponda.

b) Cuyo envase o rotulación contenga cualquier diseño o indicación ambigua o falsa que induzca, a error al público, respecto de su calidad, ingredientes o procedencia.

c) Se comercie o distribuya sin haber sido registrado debidamente cuando esto corresponda reglamentariamente o cuando habiendo sido registrado ha sufrido modificaciones no autorizadas."

b. Derecho Alimentario

[CORTÉS MORALES, Eduardo, GARCÍA BARQUERO, Raúl Emilio y ZAMORA COVIOLA, Jorge Luis]²

"En tal sentido, el Derecho Alimentario, como rama del derecho en general, surgió aproximadamente en los años sesenta y su ubicación geográfica, en el continente europeo. Este fenómeno vino a constituirse en una de las innovaciones jurídicas que, introducida en el mundo contemporáneo logra conjugar en un sólo cuerpo al derecho y la tecnología.

A pesar del tiempo, relativamente largo, que tiene el Derecho Alimentario de haber surgido y de estarse desarrollando en el viejo continente, no se ha dado en el nuestro, un verdadero desarrollo científico y sistemático de esa nueva institución jurídica, lo anterior nos lleva necesariamente a recurrir al marco doctrinal que se ha formado en los países europeos. Al respecto el Doctor Barros, nos da una definición de Derecho Alimentario sumamente acertada.

".....es un conjunto de principios, disposiciones, métodos, y actuaciones que regulan, bajo ciertos criterios jurídicos los aspectos genéricos y específicos de los alimentos, bebidas y producción, manipulación, elaboración, conservación, transportación, comercialización, etiquetado, publicidad, normalización inspección, vigilancia y en su caso represión; todo ello con dos objetivos claramente prioritarios: la protección de la salud del consumidor y el mantenimiento de la honradez de las

transacciones comerciales...".

Así bien, podemos decir que el Derecho Alimentario vendría a ser aquel conjunto de reglas de carácter Jurídico que se dirige no solo a la regulación en lo referente a los alimentos (tanto compuestos como simples) como sustancias ingeribles por vía bucal, por los seres humanos, sino que también a la regulación de todo aquello referido a la elaboración, producción y comercialización de los mismos. Por ende podemos señalar que el Derecho Alimentario se dirige a la ordenación jurídica de los alimentos tanto en lo que se conoce como su aspecto propio,, como el denominado aspecto marginal, tal como se explicó anteriormente.

Falta ahora, realizar la diferenciación entre Derecho Alimentario y derecho a los alimentos.

En efecto, no debemos confundir ambos términos puesto que el derecho a los alimentos es aquel establecido por nuestra Legislación en el artículo 156 del Codicio de Familia, según el cual los cónyuges entre sí se deben alimentos. También se deben alimentos los padres a los hijos menores e incapaces y los hijos a los padres. Por último también se deben alimentos los hermanos a los hermanos menores o incapaces; los abuelos a los nietos menores o incapaces y los bisabuelos a los bisnietos menores o incapaces, cuando los parientes mas inmediatos del alimentario atrás señalado no los pudieren dar o en el tanto en que no pudieren hacerlo y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas.

Entonces vemos que el derecho a los alimentos es aquel que corresponde a una persona determinada por la ley, surgiendo como con contrapartida del deber de alimentos. Sea existen una persona con derecho a exigir alimentos y otra obligada a darlos, ambos determinados por la ley. Es un derecho para aquel quien los solicita y un deber para aquel al que se lo solicitan, que surge de una determinada situación legalmente establecida. Algo diferente lo vemos con respecto al Derecho Alimentario como ya lo hemos dejado establecido anteriormente."

c. Ilícito Alimentario

[CORTÉS MORALES, Eduardo, GARCÍA BARQUERO, Raúl Emilio y ZAMORA COVIOLA, Jorge Luis]³

"Las conductas ilícitas que afectan a los alimentos han sido clasificados -jurídicamente- por la doctrina de diferentes formas, entre las que tenemos: los Fraudes alimentarios y los delitos contra la salud pública.

Con respecto a la primera clasificación dicha, podemos decir que

el fraude, en general, es un delito que cada vez es más frecuente en nuestra sociedad, siendo la característica esencial -para su configuración- el engaño con el que una persona es inducida a cumplir un acto, positivo o negativo, que conlleva una disminución en su patrimonio y en beneficio de quien haya puesto en acto el fraude, o bien, en beneficio de otras personas.

Además de la característica del engaño, tal delito para que se configure requiere de que el consentimiento de la víctima haya sido obtenido fraudulentamente, pero existiendo siempre el consentimiento o disposición de ésta, lo cual indefectiblemente lo distingue de otros delitos como el hurto o la apropiación indebida, ya que estos presuponen la oposición de la víctima, el primero porque exige la apropiación de la cosa en contra de la voluntad de quien la detenta, mientras que el segundo postula o requiere del poseedor -autor- una arbitraria o no consentida asunción de poderes reservados al propietario del objeto o bien.

En el fraude, por el contrario, el agente -autor- mediante artificios o engaños logra obtener que la víctima se dañe o perjudique así mismaya se entregando una cosa, asumiendo una obligación, renunciando a un derecho, etc., lo que en general constituye, de una u otra forma, un acto de disposición perjudicial para su patrimonio y ventajoso para otros.

Así bien, para la configuración del fraude es necesario que se cumplan ciertos requisitos como lo son el poner en escena una alteración de la realidad, o sea, una situación aparente que no encuentra respaldo en los hechos, esto agregado a la presentación de un razonamiento o argumento destinado a crear un falso o equivocado convencimiento de las víctimas, o sea, una sistematización ingeniosa de palabras que al contrario del artificio no deja o presenta señal de caracterización objetiva, operando solamente en la psiquis del sujeto engañado.

(...)

Es a partir de este marco general de fraude que algunos autores han tratado de crear o proponer la existencia de una clasificación jurídica en la que pretenden encuadrar el conjunto de conductas ilícitas que afectan a los alimentos, llegando al punto de hablar de formas simples y complejas de fraudes en el campo alimentario. Tal cometido lo llevan a cabo con base en la coincidencia de ciertos elementos del tipo de fraudes con otros similares que presentan ciertas conductas ilícitas que afectan los alimentos, con esto han creado lo que denominan "Fraude Alimentario" y lo definen indicando que "...el fraude de alimentos es una actividad ilícita tendiente a obtener un provecho patrimonial a través del engaño...". Es así, como colocan dentro de tal clasificación jurídica, conductas que afectan a los alimentos como lo son la

adulteración, la alteración, la falsificación, la especulación, el agiotaje, el acaparamiento, la falsa representación publicitaria, etc.

(...)

Por otro lado, existen otros autores que encuadran las conductas ilícitas en estudios dentro de los denominados "Delitos contra la Salud Pública", entre ellos tenemos a Eugenio Cuello Calón quien define tales delitos, como la alteración con cualquier mezcla nociva a la salud de bebidas o comestibles destinados al consumo público, lo que equivale a modificarlos mediante la adición de elementos extraños empeorando su calidad y conservando su apariencia original, con lo cual, para la configuración de este delito, es necesario que las bebidas o comestibles se adulteren con una mezcla nociva a la salud y no solamente que pierdan su calidad. En términos parecidos habla el tratadista Carrera, para el cual "...como delitos a la salud pública deben considerarse todos los actos en virtud de los cuales ciertas sustancias útiles a la nutrición, el mantenimiento de la vida y en general a las necesidades de un conjunto de personas, resulten corrompidas, infectadas y convertidas en causa de enfermedades o muerte de un número indefinido de personas."

d. Delito de Adulteración

[LÓPEZ GUIDO, Flor de María]⁴

"Repitiendo, nuestro ordenamiento sigue el criterio más aceptado por la doctrina, cual es, que para que se dé la adulteración es necesario que se produzca alteración o aminoración de las cualidades sustanciales del bien o producto. Afirmé que el concepto de adulteración establecido en la Ley de Protección al Consumidor es un concepto lato y hace de la adulteración un sinónimo de falsificación. Así, es necesario que se altere o aminore las cualidades sustanciales del producto para que se dé la adulteración.

El primer obstáculo que presenta este criterio es que se puede adulterar leche, gasolina, salsa de tomate y similares, pero no es posible adulterar café o cacao en grano, ni ladrillos, ni bombillos y por supuesto, tampoco jabón.

Dije antes también que existen tres formas de adulterar: por adición, por sustracción y por fabricación. La definición de adulteración que dispone la Ley de Protección al Consumidor no toma en cuenta la adulteración por fabricación.

A continuación presento una recopilación de lo que diferentes cuerpos normativos entienden por medicamento, y alimento

adulterado, alterado y falsificado.

Artículo 110.- Es medicamento adulterado, para los efectos legales y reglamentarios:

a) El que se venda bajo designación aceptada por la farmacopea oficial y no corresponda a su definición o identidad ni satisfaga las características que la farmacopea le atribuye en cuanto a sus cualidades.

b) El que se venda bajo denominación no incluida en la farmacopea oficial y no corresponda en identidad, pureza, potencia y seguridad al nombre y. a las calidades con que se anuncia en su rotulación o en la propaganda.

c) El que se presente en envases o envolturas no permitidas reglamentarias por estimarse que pueden adicionar sustancias peligrosas al medicamento o que pueden reaccionar con éste de manera que alteren sus propiedades.

d) El que contenga colorantes y otros aditivos estimados técnicamente peligrosos para ser. agregados a ese tipo particular de medicamento.

e) El que haya sido elaborado, manipulado o almacenado en establecimientos no autorizados o en condiciones antirreglamentarias. (Ley General de Salud).

El inciso a) y b) pareciera establecer el concepto de adulteración por fabricación al tomar como base la farmacopea oficial. Es decir, la Norma Oficial de Calidad del medicamento (la farmacopea) es el punto de referencia, pero relaciona la calidad a la etiqueta, no directamente a la calidad exigida por la farmacopea

El inciso c) involucra un concepto que no es adulteración propiamente, sino que convierte al producto, en este caso, medicamento, en un producto contaminado.

La Norma Oficial de Etiquetas de productos, alimenticios para el consumo humano, sin publicar, define al "contaminante" como "cualquier sustancia no añadida intencionalmente al alimento, que está presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término no abarca fragmentos de insectos, pelos de roedores y otras materias extrañas".

La Ley General de Salud (Art. 202) considera "alimento contaminado aquel que contenga microorganismos patógenos, toxinas o impurezas de origen orgánico o mineral repulsivas, inconvenientes o nocivas

para la salud".

A efecto del inciso c) en comentario, es el concepto de contaminante de la Norma de Etiquetas el que mejor encuadra. Lo mismo puede decirse para el inciso e)."

2. Normativa

a. Código Penal⁵

Artículo 261.- Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales.

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

b. Ley General de Salud⁶

Artículo 110.-

Es medicamento adulterado, para los efectos legales y reglamentarios:

a) El que se venda bajo designación aceptada por la farmacopea oficial y no corresponda a su definición o identidad ni satisfaga las características que la farmacopea le atribuye en cuanto a sus cualidades.

b) El que se venda bajo denominación no incluida en la farmacopea oficial y no corresponda en identidad, pureza, potencia y seguridad al nombre y a las calidades con que se anuncia en su rotulación o en la propaganda.

c) El que se presente en envases o envolturas no permitidas reglamentariamente por estimarse que pueden adicionar sustancias peligrosas al medicamento o que pueden reaccionar con éste de manera que alteren sus propiedades.

d) El que contenga colorantes u otros aditivos estimados técnicamente peligrosos para ser agregados a ese tipo particular de medicamento.

e) El que haya sido elaborado, manipulado o almacenado en

establecimientos no autorizados o en condiciones antirreglamentarias.

3. Jurisprudencia

a. Adulteración de Sustancias o Cosas Destinadas al Uso Público

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁷

"II. En el primer motivo del recurso señala el recurrente [Procurador de la República] que no comparte lo resuelto por la juzgadora, cuando expresa, a efecto de determinar que se cumple con la exigencia de "la doble incriminación", que la conducta por la que se solicita la extradición de Font Mas se adecua a la prevista en el numeral 381 de la Ley de Salud, pues en su criterio -del impugnante- la ubicación correcta sería en el artículo 263 del Código Penal, al configurar este un tipo independiente de las conductas previstas en los dos artículos anteriores, y la única referencia a estos radica en la pena que se acuerda, siendo un tipo penal en blanco, que no resulta inconstitucional conforme lo ha indicado la Sala IV. SE RESUELVE: A efecto de determinar el agravio necesario para recurrir, hay que señalar que la adecuación de la conducta en este caso no solo incide sobre la prescripción, sino en la exigencia misma que contiene el inciso g) del artículo 9 de la Ley de Extradición, que limita la procedencia de la extradición a las conductas configurativas de delito " según la ley costarricense ", lo que implica que no se puede extraditar a persona alguna por una contravención. Precisamente, aunque la juzgadora ni siquiera alude a ello, tampoco lo hace el recurrente pues no resulta conforme a su interés, la divergencia sobre la adecuación que pretende el impugnante y la que indica la a quo , estriba sobre todo en que en el primer caso se trataría de un delito, supuesto en el que, de no estar prescrita la acción penal, en principio sería procedente la extradición, a diferencia de ello, si la conducta se adecua a lo previsto por el numeral 381 de la Ley General de Salud, conforme la ubica la resolución que se impugna, tendríamos que no procedería la extradición, independientemente de que no se encontrara prescrita la acción penal, pues dicho numeral contempla en forma expresa una contravención, y no un delito. En la argumentación del recurso, el Lic. Castro Marín indica que los hechos atribuidos al señor Font Mas, por el gobierno español, consistentes en "... distribuir un jarabe que contiene sustancias de acción tiroidal cuyo suministro está restringido a médicos endocrinólogos y con muchos controles. .." (cf. folio 286) está sancionada en el artículo 263

del Código Penal, que estima es totalmente independiente, excepto en cuanto a la pena, de las normas que le anteceden, sin que tenga relevancia alguna el nomen iuris que precede al tipo penal. De acuerdo con lo argumentado, no existe discusión alguna sobre el hecho por el que es requerido Agustín Font Mas, consistente básicamente en la acción que señala el impugnante, la que conforme al país requirente se dice se sanciona en el "CAPITULO III De los delitos contra la salud pública. (246) 359. El que sin hallarse debidamente autorizado elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años (247) ." (cf. folio 234). La juzgadora expresa que esta tipicidad encuentra su similar en el numeral 381 de la Ley General de Salud, que dispone: " Será reprimido de quince a noventa días multa, el que importare, fabricare, manipulare, almacenare, vendiere, transportare, distribuyere o suministrare sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligrosos por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales o reglamentarias o a las especiales que el Ministerio dicta para precaver tal riesgo o peligro, a menos que el hecho constituya delito ." Excluyendo la a quo la adecuación al artículo 263 del Código Penal, pues estima que dicho artículo requiere de las situaciones previstas en los artículos que le preceden, 261 y 262, a efecto de conformar las tipicidad, siendo una figura dependiente de aquéllas, sin que los hechos por los que se pide la extradición cumplan con las exigencias de dichos numerales. Efectivamente, aunque no resulte deseable esta técnica legislativa y pueda discutirse su constitucionalidad, la lectura de los artículos 261 a 263 del Código Penal permite afirmar, tal y como lo hace la señora jueza, que el numeral 263 no es independiente de los tipos penales previos, 261 y 262 del Código Penal, y que la dependencia no se limita a la penalidad, como de seguido examinamos. Para empezar, debemos señalar que junto con otros, estos tipos penales se encuentran en la Sección IV, dentro de la designación de "Delitos contra la salud pública". Bajo el nombre de " Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales" el art. 261 expresa: " Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión . " Con la nominación de " Adulteración de otras sustancias" el art. 262 indica: " Será

reprimido con prisión de uno a cinco años el que envenenare, contaminare o adulterare de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas de las numeradas en el artículo precedente ". Finalmente, con el nombre de " Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas" el art. 263 dice: " Las penas de los dos artículos precedentes serán aplicables en su caso, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud pública a sabiendas de su carácter nocivo ." (el destacado en negrita es nuestro). Independientemente del nomen iuris , aunque en este caso se ajusta a la conducta tipificada, es clara la referencia de este artículo a las sustancias y a las cosas peligrosas que describen los tipos anteriores, pues no solo ello se extrae del empleo impropio del complemento directo " las " que hace referencia a las sustancias y cosas a las que se refieren los tipos anteriores, sea, a las aguas o sustancias alimenticias o medicinales envenenadas, contaminadas o adulteradas, como consecuencia de la acción que describe el numeral 261; así como, otras sustancias y cosas adulteradas, envenenadas o contaminadas, que resultan de la acción descrita en el art. 262. En realidad este último artículo lo que hace es ampliar el objeto (otras cosas y otras sustancias) a efecto de establecer una menor penalidad, para las mismas acciones, de envenenar, contaminar o alterar, previstas en el anterior artículo, cuando ellas recaen sobre sustancias distintas a las contempladas en ese numeral. A su vez el artículo 263 pretende sancionar a quien vende, entrega o distribuye esas sustancias o cosas adulteradas, envenenadas o contaminadas, con lo que no solo se pretende punir la acción inicial de envenenar, contaminar y adulterar las sustancias mencionadas en los dos artículos que le anteceden (con diversa sanción que atiende a la sustancia de que se trate) sino también a quien actúa en fases posteriores, comerciando las sustancias que fueron objeto de las acciones previstas en aquéllos. Es cierto que la construcción del tipo penal no es clara, y que, de tratarse del juzgamiento de una persona bajo este numeral, podría discutirse su constitucionalidad, máxime si se pretendiera, como lo hace el recurrente, que dicho tipo es independiente de los que le preceden, excluyéndose las limitaciones de la conducta punible establecidos por aquéllos, de modo que se sancionara " al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo ." Lo que llevaría a asumir que se está tipificando como delito la venta de licor, pues se conoce que es dañino para la salud, al igual que la venta del tabaco, y la generalidad de las medicinas, pues generalmente tienen efectos secundarios, algunos nocivos para la salud, y aún los alimentos grasos o con exceso de azúcares, que

también pueden afectar la salud, y muchas sustancias más que circulan dentro del libre comercio o con restricciones ajenas a la esfera del derecho penal. Lo que implicaría a todas luces una intromisión en el ámbito de la libertad de las personas, inadmisibles al amparo de la Constitución y la ley. Lo expuesto nos lleva a desestimar la posición del recurrente, de que la conducta prevista por el numeral 263 del Código Penal sea independiente de lo previsto en los numerales 261 y 262 del mismo código. En conclusión, con independencia de que sea constitucional, o inconstitucional, el juzgar a alguien por un tipo penal construido en tal forma, no existe duda alguna de que el artículo 263 del Código Penal no puede ser interpretado en forma independiente de las conductas previas descritas en los artículos 261 y 262 del mismo cuerpo legal, lo que conlleva que estimemos que la conclusión de la juzgadora es acertada, al estimar que la conducta por la que requiere el gobierno español al señor Font Mas no encuentra adecuación en ese numeral, a efecto del examen del requisito de la "doble incriminación de la conducta" que exige el procedimiento que nos ocupa. Por ello debe declararse sin lugar el motivo.

III. Como consecuencia de lo resuelto anteriormente, y lo que se dirá, carece de interés conocer del otro reclamo, referido a la prescripción de la acción penal. El recurrente parte de que los hechos por los que se requieren al señor Font Mas encuentran ubicación en el numeral 263 del Código Penal, lo que fue descartado por esta cámara. Ese punto de partida le permite argumentar un plazo mayor de prescripción de la acción penal, desde la perspectiva de nuestra legislación, y examinar lo resuelto por la juzgadora en relación con la prescripción de la acción penal en la legislación del país requirente. Sin embargo, al haberse determinado que la conducta por la que se solicita la extradición de Font Mas no se adecua a la prevista por el artículo 263 del Código Penal (en contra de lo pretendido por el recurrente en el primer motivo), y considerando que la resolución recurrida afirma que su encuadramiento lo es en el numeral en el artículo 381 de la Ley General de Salud, el que, según lo indica la misma ley en forma expresa, tipifica una contravención y no un delito, debe concluirse que la extradición es improcedente, independientemente de que la acción penal no hubiera prescrito en las dos legislaciones en juego. En este sentido, el artículo 3 inciso d) de la Ley de Extradición dispone: " No se ofrecerá ni se concederá la extradición: a)...b)...c)...d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense , o siéndolo hubiese prescrito la acción penal o la pena. " Nuestra legislación distingue claramente los hechos punibles en delitos y contravenciones, y, en forma expresa, solo autoriza la extradición cuando nuestro ordenamiento jurídico contempla la conducta punible bajo la categoría de delito, lo que no se cumple en el caso en

examen. Ante ello, no tiene interés alguno examinar lo relativo a la prescripción de la acción penal que sustenta el motivo segundo de la apelación. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso. En el mismo sentido se declara sin lugar la adhesión al recurso que planteó la fiscalía Yorlenny Matamoros Salazar, basada en los mismos motivos que adujo el señor Procurador."

b. Corrupción de Sustancias Alimenticias o Medicinales

[SALA TERCERA]⁸

"[...] es clara la conclusión sobre la toxicidad de los agroquímicos utilizados en el café, así como también está claro que el acusado aplicó un plaguicida o nematicida en las raíces de las plantas que sembró justo a la margen de la naciente y está claro que conocía sus efectos nocivos y aceptó sus efectos contaminantes en el agua, por lo que la responsabilidad penal determinada resulta del todo adecuada y correcta. La potencialidad del riesgo que de por sí implica para el agua el solo hecho de la siembra del café al margen de la naciente -en violación además a la zona protegida por la ley forestal, infracción respecto de la cual se decretó prescrita la acción penal- unida a la comprobada aplicación del producto por parte del acusado, son base suficiente para acreditar su responsabilidad penal al tenor del ilícito establecido en el numeral 261 del Código Penal. Si bien en este caso, a juicio de la Sala, si es posible establecer una relación de causalidad entre la aplicación del producto y los malestares que generó en la población, por todas las razones ya dadas, no es necesario siquiera acreditar esa circunstancia, pues está demostrado que el acusado, a sabiendas de la toxicidad de la sustancia y de la inminente contaminación del agua por la aplicación del agroquímico en la raíz de las plantas, lo hizo y con ello contaminó el líquido vital en forma peligrosa para la salud de los pobladores de la zona -mediante el uso de un nematicida altamente tóxico en la naciente de agua que abastecía a la población- siendo estos elementos suficientes para acreditar su responsabilidad. Estamos frente a un delito de peligro, como bien lo señalan los juzgadores, que es un peligro concreto, pues la frase contenida en el tipo "de modo peligroso para la salud" requiere efectivamente que la acción sea idónea para generar el peligro en la salud, independientemente de que se materialice alguna consecuencia dañina. La estructura del tipo penal considera suficiente el peligro creado para el bien jurídico salud pública, a efecto de sancionar la conducta, pues en esta materia en la que está involucrada la salud de las personas e incluso, en forma complementaria, la integridad del medio ambiente -especialmente cuando la acción se materializa en fuentes naturales como el agua- la técnica legislativa responde a una tendencia de política

criminal que prefiere anticiparse sancionando conductas que implican un riesgo, independientemente de que materialicen un resultado dañoso. El peligro y riesgo para la salud resultado de la conducta del acusado está suficientemente demostrado -según se ha expuesto- y por ello no son de recibo los alegatos del recurrente, careciendo de interés sus reclamos en cuanto se dirigen a cuestionar la inexistencia de exámenes médicos que esclarezcan la verdadera causa de los malestares que aquejaron los vecinos de la zona."

FUENTES CITADAS:

- 1 VARGAS OLASO, Ana Teresa y DURÁN MONGE Jorge E. El Fraude de Alimentos en Costa Rica. IV Seminario sobre Delincuencia de Cuello Blanco en América Latina. México, junio de 1981. pp. 34-36.
- 2 CORTÉS MORALES, Eduardo, GARCÍA BARQUERO, Raúl Emilio y ZAMORA COVIOLA, Jorge Luis. Protección Jurídico-Institucional de la Inocuidad de los Alimentos y su Materialización en la Jurisprudencia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 65-67.
- 3 CORTÉS MORALES, Eduardo, GARCÍA BARQUERO, Raúl Emilio y ZAMORA COVIOLA, Jorge Luis. Protección Jurídico-Institucional de la Inocuidad de los Alimentos y su Materialización en la Jurisprudencia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 74-77.
- 4 LÓPEZ GUIDO, Flor de María. Régimen Jurídico de las Normas Oficiales de Calidad. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1988. pp. 110-112.
- 5 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- 6 Ley Número 5395. Costa Rica, 30 de octubre de 1973.
- 7 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 438-2006, de las nueve horas con veinticinco minutos del doce de mayo de dos mil seis.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 733-2000, de las nueve horas con cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil.